



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 091

Fecha: 01/05/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 01385	Verbal	MARIA DEL CARMEN - MORENO vs MARIA DE LOS ANGELES SANTACRUZ	Auto admite desistimiento	31/05/2023
5200141 89001 2018 00774	Ejecutivo Singular	SORAYA - RENGIFO LOPEZ vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL	Auto ordena entregar títulos	31/05/2023
5200141 89001 2021 00079	Ejecutivo Singular	WILSON SALAS ORDÓÑEZ vs RONALD GUEVARA	Auto niega emplazamiento y requiere a la parte demandante so pena de desistimiento.	31/05/2023
5200141 89001 2021 00333	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AV VILLAS vs JUAN HERNAN PRIETO VERA	Auto declara nulidad	31/05/2023
5200141 89001 2021 00653	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELY - GUERRERO ORTEGA vs FABIO ARMANDO MARTINEZ MEDINA	Termina proceso por Desistimiento Tácito y reconoce personería.	31/05/2023
5200141 89001 2022 00126	Ejecutivo Singular	LEIDY VIVIAN RUALES TIMANA vs HECTOR - JARAMILLO	Auto agrega despacho comisorio	31/05/2023
5200141 89001 2022 00257	Abreviado	DORIS JANNETH - PATIÑO MADROÑERO vs CHRISTIAN GERARDO ORTEGA MESIAS	Termina proceso por Desistimiento Tácito	31/05/2023
5200141 89001 2022 00520	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. vs DIEGO ANDRÉS CAICEDO PADILLA	Auto termina proceso por pago	31/05/2023
5200141 89001 2022 00555	Ejecutivo Singular	ARTURO ALEXANDER GUERRERO DELGADO vs CAROL VANESA - ORTEGA GOMEZ	Auto agrega despacho comisorio	31/05/2023
5200141 89001 2023 00249	Abreviado	INMOBILIARIA DE LOS COLOMBIANOS S.A.S vs CAMILO LEVI ACUÑA PINZON	Auto inadmite demanda	31/05/2023
5200141 89001 2023 00250	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs GLORIA MARIELA - REALPE LOPEZ	Auto rechaza Demanda	31/05/2023
5200141 89001 2023 00251	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs SIGIFREDO BERNARDO- ROSERO ASMAZA	Auto inadmite demanda	31/05/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/05/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 31 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud de aplazamiento de diligencia de restitución provisional presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2017-01385

Demandante: María del Carmen Moreno

Demandada: María de los Ángeles Santacruz

Pasto (N.), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el presente asunto, se advierte que mediante auto de 15 de mayo de 2023, se fijó para el día de hoy a las 3:00 pm para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial de que trata el art 384 del CGP,

Sin embargo, el apoderado demandante quien solicitó la restitución provisional, mediante correo electrónico remitido el día de hoy a las 10:59 am, solicita *“la suspensión o el aplazamiento de la diligencia de inspección judicial programada para el día de hoy a las 3:00 p.m., a el inmueble que se encuentra en litigio, lo anterior por cuanto las partes realizaran un acuerdo o conciliación para la terminación del proceso de forma amigable”*.

Así las cosas, procede acceder a la petición realizada por la parte demandante y tener por desistida la diligencia de restitución provisional hasta tanto se llegue a un acuerdo que ponga fin al asunto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ACEPTAR el desistimiento a la diligencia de restitución provisional programada para el día 31 de mayo de 2023 a las 3:00 pm, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 01 de junio de 2023
Secretaria

Secretaría. - 31 de mayo de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00774

Demandante: Soraya Rengifo López

Demandado: Sandra Delgado Guayal

Pasto, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el portal de depósitos judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 4.209.642,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR al abogado Jaime Arturo Ruano González identificado con C.C. No 12.969.700, los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000711487	05/09/2022	532.717,00
448010000713708	03/10/2022	532.717,00
448010000716019	02/11/2022	532.717,00
448010000718536	05/12/2022	532.717,00
448010000721262	03/01/2023	158.217,00
448010000723321	06/02/2023	160.003,00
448010000725474	03/03/2023	552.007,00
448010000728245	10/04/2023	630.407,00
448010000730400	04/05/2023	578.140,00

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 01 de junio de 2023 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de mayo de 2023. Doy cuenta de las diligencias de notificación de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001– 2021-00079
Demandante: Wilson Gerardo Salas Ordoñez
Demandada: Ronald Guevara.

Pasto, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte ejecutante solicita se realice el emplazamiento del señor Ronald Guevara, el cual resulta improcedente, toda vez que las centrales de información reportan unos correos electrónicos del demandado, ronald7021@gmail.com y ronald7021@hotmail.com, los cuales debe proceder la parte actora a notificarlo, conforme los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, e informando los medios de atención con los que cuenta el despacho: atención física o presencial en la carrera 32ª # 1 – 45; correo electrónico j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 7209573.

Para la anterior diligencia se le otorga el termino de treinta días (30), so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a ordenar el emplazamiento del demandado.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar la notificación de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1 de junio de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 31 de mayo de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 129 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2021-00333

Demandante: Banco AV Villas S.A.

Demandada: Juan Hernán Prieto Vera

Pasto (N.), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente caso se han configurado la causal de nulidad 8 contemplada en el artículo 133 del C.G. del P y alegadas por el apoderado de la parte demandante.

II. Antecedentes.

Solicita el apoderado judicial de la parte demandada que se ordene la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante contaba con las herramientas e información necesaria para notificar al ejecutado, y conociendo el abonado y dirección exacta omitió realizar las respectivas notificaciones.

III. Traslado Demandante

Corrido traslado del escrito de nulidad, la parte demandante se pronunció al respecto manifestando que pese a que la empresa de correo certificó el recibo de la comunicación, y que la dirección informada en documento de 30 de enero de 2017 es diferente a la ahora informada, por motivos de economía procesal se allana a la solicitud de nulidad, y en consecuencia solicita se ordene la notificación de la demanda principal y de la acumulada al correo electrónico suministrado por el demandado.

IV. Consideraciones para resolver.

El artículo 133 del Código General del Proceso contempla las causales de nulidad, y entre ellas las alegadas por el apoderado de la parte demandada en los siguientes términos:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

Una vez revisado el presente asunto y los argumentos presentados por ambas partes, atendiendo la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante quien se allana a la nulidad formulada, toda vez que existe duda sobre la debida notificación electrónica del mandamiento ejecutivo, este Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa del ejecutado procederá a declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de 3

de septiembre de 2021 mediante el cual se resolvió seguir adelante con la ejecución, y subsiguientes.

De igual forma, se procederá a tener por notificado al demandado por conducta concluyente de los autos de 1 de julio de 2021 que resolvió librar mandamiento ejecutivo, y de 8 de mayo de 2023 que aceptó la acumulación de demanda, y el termino de traslado empezara a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia, tal y como lo regula el inciso final del articulo 301 del Código.

Finalmente se procederá a requerir a la parte demandada a fin de que aporte con destino al presente asunto el memorial poder otorgado a la defensora pública Diana Marcela Ibarra.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto de 3 de septiembre de 2021 mediante el cual se resolvió seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO. - TENER por notificado al demandado por conducta concluyente de los autos de 1 de julio de 2021 que resolvió librar mandamiento ejecutivo, y de 8 de mayo de 2023 que aceptó la acumulación de demanda.

El termino de traslado comenzara a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia. (inc. final art. 301 C.G.P)

TERCERO. - REQUERIR a la parte demandada a fin de que aporte con destino al presente asunto el memorial poder otorgado a la defensora pública Diana Marcela Ibarra.

CUARTO. - Una vez finalizado el termino de traslado, por secretaria, **DAR OPORTUNA** cuenta a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 1 de junio de 2023
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 31 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial allegado informándole sobre el reconocimiento de personería mediante el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00653
Demandante: Claudia Anabelly Guerrero Ortega
Demandados: Babu Diseño SAS, Fabio Armando Martínez y Alba Lucia Medina Eraso

Pasto (N.), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el abogado solicita se le reconozca personería jurídica de la parte demandante, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar al apoderado sustituto.

En segundo lugar, El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*”

Valga precisar que mediante providencia del 13 de abril de 2023, se requirió a la demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación de la demandada Alba Lucia Medina Eraso, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. No habrá lugar a levantar las medidas cautelares por cuanto nunca se ejecutaron.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería al abogado Fernando Edmundo Acosta Caicedo, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.970.096, portador de la T.P, 40.845 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en representación de la parte demandante.

SEGUNDO. - DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO. - SIN LUGAR A LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto 19 de enero de 2022, por cuanto no se ejecutaron.

CUARTO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

QUINTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jorge Daniel Torres Torres
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
01 de junio de 2023

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 31 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del cumplimiento del despacho comisorio allegado al proceso. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00126

Demandante: Leidy Vivian Rules Timana

Demandado: Héctor Alirio Jaramillo Cadena, Paola Ximena López Cisneros y Otros

Pasto (N.), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se ordena AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 042 de 28 de junio de 2022 SIN DILIGENCIAR, allegado por la Inspección Primera de Policía Urbana – Subsecretaria de Justicia y Seguridad.

Notifíquese



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1 de junio de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2022-00257
Demandante: Doris Janneth Patiño Madroñero
Demandado: Christian Gerardo Ortega Mesías

Pasto (N.), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 11 de abril de 2023 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación del demandado Christian Gerardo Ortega Mesías, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto 2 de agosto de 2022, esto es, el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y/o CDT, que a

cualquier título posea el demandado Christian Gerardo Ortega Mesías, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.746.670 en las siguientes entidades financieras: BANCO W - BANCO MUNDO MUJER - BANCO CAJA SOCIAL - BANCO ITAÚ - BANCO AGRARIO - BANCO BANCOMEVA- BANCO FINANDINA - BANCO FALABELLA - BANCO BANCAMÍA - BANCO COPERATIVO COOPCENTRAL – BANCOLDEX – BANCOLOMBIA - BANCO POPULAR - BANCO AV VILLAS - BANCO GNB SUDAMERIS - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO DAVIVIENDA - BANCO MUNDO MUJER - BANCO DE BOGOTÁ – PICHINCHA - BANCO COLPATRIA - BANCO BBVA.

TERCERO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy,
01 de junio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 31 de mayo de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso ejecutivo Singular No. 2022-00520
Demandante: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Diego Andrés Caicedo Padilla

Pasto, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo propuesto por Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. frente a Diego Andrés Caicedo Padilla, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de cinco (5) de octubre de dos mil veintidós, esto es el levantamiento del embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que a nombre del demandado Diego Andrés Caicedo Padilla, se encuentren en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o a cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Bancolombia, y Banco Davivienda, Ofíciase.

TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá entregarlos a la parte interesada.

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 1 de junio de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 31 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del cumplimiento del despacho comisorio allegado al proceso. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00555
Demandante: Arturo Alexander Guerrero Delgado
Demandada: Carol Vanessa Ortega Gómez

Pasto (N.), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se ordena AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 094 de 29 de noviembre de 2022, allegado por la Inspección Cuarta de Policía – Subsecretaria de Justicia Y Seguridad – Secretaria de Gobierno.

Notifíquese



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1 de junio de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 31 de mayo de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Restitución de Inmueble No. 520014189001-2023-00249
Demandante: Inmobiliaria de los Colombianos SAS
Demandados: Camilo Levi Acuña Pinzón y Alexandra Pinzón Lugo

Pasto (N.), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.” “Los demás que exige la Ley”.*

El numeral 6 del artículo 26 *Ibíd*em, establece que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el *“valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”*

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

De igual forma en su artículo 5 prevé: *“(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra “*Cuando no reúna los requisitos formales.*”

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que la cuantía del asunto no se encuentra debidamente determinada, pues la parte actora la establece en la suma de \$5.070.000, desatendiendo la norma trascrita. Valga señalar que la determinación de este factor permite establecer no solo la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del asunto, sino además fijar la caución a la que se refiere el artículo 384 numeral 7.

Aso mismo se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Finalmente se tiene que en el memorial poder otorgado no se registra el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1 de junio de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 31 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00250

Demandante: SUMOTO S.A.

Demandada: Gloria Mariela Realpe López

Pasto (N.), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por SUMOTO S.A. frente a Gloria Mariela Realpe López.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se advierte que se determina la competencia del asunto por el domicilio de las partes y que la dirección de notificaciones de la parte demandada se ubica en el Corregimiento de la Laguna, zona rural de este Municipio.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
1 de junio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 31 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00251

Demandante: CEDENAR S.A. E.S.P.

Demandado: Sigifredo Bernardo Rosero Azmasa

Pasto (N.), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

La Ley 2213 de 2022, artículo 5 prevé: *“(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que en el memorial poder otorgado no se registra el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas y proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1 de junio de 2023 _____ Secretario
